

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los 20 días del mes de abril de 2026, el Tribunal integrado por los Dres. Maximiliano Camarda, Verónica Rodríguez y Fernando Sánchez Freytes, miembros del Foro de Jueces Penales de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, procede a dictar sentencia en el Legajo N° **MPF-VR-00989-2025** caratulado **“CATRILEO JUAN PABLO, BRITO FERNANDO Y GONZALEZ BRAIAN S/ ROBO AGRAVADO”**, con relación a las audiencias celebradas los días 11 y 12 de marzo del corriente año; en la que intervinieron la Dra. Venesa Cascallares y el Dr. Rodrigo Vazzana por la acusación penal pública, y el Dr. Leonardo Ballester, como Defensor Oficial de los imputados FERNANDO JAVIER BRITO, ... ; BRAIAN JOSE GONZALEZ ... ; y JUAN PABLO JESUS CATRILEO, ... , todos de Gral. E. Godoy; a quienes se les reprocha el siguiente hecho según la acusación admitida en el correspondiente auto de elevación a juicio: “Ocurrido en Gral. E. Godoy, el 23 de mayo de 2025 en el horario comprendido entre las 14:45 hs. y las 15:15 hs. aproximadamente, en el domicilio ubicado en .. , donde vive M F, con su pareja K C y la hija menor de esta. En esa oportunidad, se hicieron presentes Brian Gonzales, Fernando Brito y Juan Pablo Catrileo, quienes ingresaron al domicilio mientras la Sra. C se encontraba sola con su hija. Una vez dentro, Catrileo le pidió el teléfono celular a la víctima, hizo que la misma lo desbloquee, e ingresando a la cuenta de “Naranja X” realizó una transferencia por \$26.000. Luego de ello, maniataron a C atándola en sus manos con un cable y en sus pies con un alambre, mientras Brian González le exhibió una pistola de CO2 (gas comprimido) color negro con inscripción en lateral derecho de corredera “BP 9cc Bersa SA Ramos Mejia Argentina” Serie N° ... momento en que le decía que le iba a dar con eso si no se quedaba callada. Al mismo tiempo, encerraron a su hija en otra habitación diciéndole que no gritara porque le iban a pegar. Acto seguido, los tres

mencionados se apoderaron ilegítimamente de \$196.000 en efectivo, un celular Motorola E7 Power color celeste con funda de silicona rígida rosada, un teléfono Samsung A10 color gris sin funda, una copia de la llave del vehículo Chevrolet Corsa, dominio ... , para posteriormente retirarse del lugar”. Calificándose la conducta como Coautores de Robo Doblemente Agravado por cometerse en Poblado y en Banda, y por el Uso de Arma de Utilería (arts. 45, 167 inc. 2° y 166 último pár. CP).-

I.- ALEGATOS DE APERTURA:

La Fiscalía, conforme lo establece el art. 176 del CPP, describió el hecho motivo de acusación y su calificación legal. Destacó que hubo una actuación coordinada por parte de los tres acusados, y que fue a cara descubierta. Efectuó un detalle de la prueba para corroborar tales extremos. La transferencia mencionada en la acusación se efectuó a nombre de Catrileo. Las víctimas reconocieron a los autores porque eran residentes del mismo barrio. En base a ello, solicitó la declaración de responsabilidad de los tres acusados.-

La Defensa sostuvo que Brito no participó del hecho, lo que se iba a probar con los testimonios ofrecidos. Por ello solicitó su absolución. En tanto que González y Catrileo estuvieron en el lugar del hecho, pero no fueron a robar. A todo evento, eran responsables de robo simple.-

II.- DECLARACION DE LOS IMPUTADOS: Se deja constancia que informados de sus derechos en el inicio de la audiencia de juicio, los imputados solicitaron declarar al inicio de la primera jornada.-

Juan Pablo Jesús Catrileo manifestó que dos semanas antes del hecho había salido de franco de la empresa petrolera en la que trabajaba. Pasó a buscar a González y se quedaron en su casa consumiendo cocaína, pastillas y alcohol durante esas dos semanas. En ese lapso de tiempo, iban todos los días a lo de C para comprarle droga. La noche del 23 fueron allí cerca de las 02,00 hs. y le dejó dinero a cuenta.

Posteriormente, luego de almorzar, fueron al domicilio de K a buscar la droga que había dejado pagada. Golpearon la puerta, la nombrada los hizo

pasar y se quedaron sentados en la mesa, donde también estaba C, hija de C. La dueña de casa le manifestó que no le iba a dar cocaína hasta tanto el deponente no le pagara el dinero que le debía, lo que generó una discusión entre ambos, exigiéndoles que se retiraran de la casa. En ese momento, el deponente amagó a irse, pero regresó y se dirigió a la habitación, donde encontró un plato con cocaína, la cual volcó en una bolsa para llevársela. Tal accionar provocó la reacción violenta de K, contestándole Catrileo que “eso era por no haberle dado lo que le había pagado”. En tanto que Braian comenzó a revisar la casa y encontró un arma guardada, la que se llevó, desconociendo que no era de fuego. Mientras se sucedía este episodio, C les pedía que no le hicieran daño a su madre, a lo que ambos le contestaron que “se quedara tranquila” mientras continuaban revolviendo la vivienda en busca de cocaína. La discusión continuó entre ellos y C, al tiempo que le decían a la menor que se iban a ir cuando les dieran la droga. Por eso, C les indicó que estaba escondida en un hueco detrás de una puerta. El dicente se dirigió allí y encontró dos bolsas de 150 gr. cada una, le dio una a Braian, le dijo a K que le desbloqueara el teléfono celular y se transfirió a su cuenta los \$ 26000 que le había dado con anterioridad. Aclarando que si bien en la cuenta había más dinero, solamente se transfirió esa suma porque era la que le reclamaba en devolución. En ese momento, C “se puso como loca” y empezó a buscar algo, por lo que, temiendo que fuera un arma de fuego, la ató con el cable de un cargador de celular y se fueron corriendo. Luego llamaron a un remise conducido por J M, quien los llevó hasta el alojamiento “...” frente a la estación de servicio ... de Villa Regina. En ese lugar se quedaron consumiendo cocaína durante tres días. Cuando se les acabó, fueron hasta la casa de un “transa” de nombre C para cambiar un teléfono celular por drogas. Regresaron y continuaron consumiendo hasta que el día 25 de mayo, se dirigieron nuevamente a lo de C para cambiar por droga el arma que habían robado de la casa de C, la cual se percataron que era una réplica. En el trayecto fueron interceptados y detenidos por la

policía, quedando alojados en la Unidad 35°. Sostuvo que a Fernando Brito lo conocía de vista pero no tenía contacto con el nombrado, desconociendo el motivo por el cual K lo había involucrado en el hecho. A preguntas de la Fiscalía, contestó que cuando ingresaron a la vivienda de C, C estaba en la mesa. Cuando el dicente fue a la habitación, lo siguió K y Braian fue detrás de ella. Ambos se pusieron a buscar la droga mientras C estaba sentada en la cama. Ante la resistencia de K, la tomó de los hombros y la sentó con fuerza en la cama mientras Braian buscaba la droga.-

El imputado Braian José González ratificó los dichos de Catrileo. Negó haber encerrado a la nena en ningún momento. Ella les pedía que no le hicieran nada a la madre. Fue el dicente el que encontró la réplica del arma en uno de los cajones. Estaba bajo los efectos de las drogas. De ahí se fueron en remise al Hotel "...". Refirió que a Brito lo conocía del barrio pero no estuvo con ellos en el hecho, afirmando que "estaba pagando por algo que no hizo".-

Juan Pablo Jesús Brito declaró que en ningún momento ingresó a robar y que no tenía trato con los otros dos imputados. Ese día, el 24, estuvo todo el tiempo en su casa y ayudó a la pareja de su madre a colocar una reja. Negó tener amistad con Catrileo y González. A K la conocía porque había trabajado porque vendía drogas y el dicente hacía delivery en motocicleta. También había tenido una amistad con F, ex-pareja de C, quien llegó a vivir un par de meses en su casa. Sostuvo que cuando F volvió a mantener relación con K, el declarante le vendió una motocicleta "de palabra" y este quedó debiéndole \$ 700000, lo que motivó una discusión entre ambos. Reiteró que el día del robo, el 23, estuvo siempre en su casa. De hecho F se hizo presente allí a bordo del Corsa de K para amenazar a su familia con un arma. En ese momento, el imputado lo invitó a pelear. Esa tarde, su amiga A, vecina de K, le envió un mensaje comentándole que había visto a Braian y a Pablo salir corriendo de la casa de K, y que "alguna se mandaron". Por último sostuvo que con C se llevaba bien por

la relación “laboral” que habían tenido con anterioridad y que el dicente le había quedado debiendo solamente 5 gr. de cocaína. A preguntas de la Fiscalía, contestó que el día 23, se levantó a las 10,00 hs. y permaneció en su domicilio hasta el mediodía. Luego llegó la pareja de su madre y le ayudó a colocar una reja en la casa. Cerca de las tres de la tarde llegó su amiga A y estuvo en su departamento, contiguo a la casa de su madre hasta las 16,00 hs. Fue en ese momento cuando la nombrada le envió un mensaje comentándole que Fito y Pablo “alguna se mandaron” porque los vio salir corriendo de la casa de K. Refirió que ese mismo día después de que A se fue de su casa, se apersonó F a amenazar a su familia. No hizo denuncia porque pensó que ese incidente fue producto del problema entre ambos por la motocicleta que le había vendido. De hecho, a las tres de la tarde, el deponente había ido a la casa de F a reclamarle por tal situación.-

III.- PRODUCCION DE LA PRUEBA: Atento encontrarse la totalidad del debate grabado en soporte audiovisual, se procederá a consignar la prueba que resulta útil y pertinente a los fines de fundamentar la sentencia.-

Las partes, arribaron a las siguientes convenciones probatorias:

- 1.- C N L, ...
- 2.- El 23/05/2025 a las 17:43 hs., personal del Gabinete de Criminalística de Villa Regina, realizó relevamiento en el domicilio sito en calle ... de Gral. E. Godoy, lugar identificado como escenario de los hechos investigados. Se realizó inspección ocular y fotografías (Reporte Preliminar N° 124/25 y Acta N° 170/25), que da cuenta que: a) la vivienda con frente orientado al cardinal Norte, con perímetro de alambrado romboidal y portón de reja de una hoja. En el acceso vehicular se hallaba estacionado un automóvil Chevrolet Corsa, dominio ... , propiedad del damnificado; b) La morada cuenta con ventana de marco de chapa, doble hoja corrediza y reja metálica, c) La puerta principal, orientada al Este, es de madera; e) En el sector comedor-cocina se observaron objetos caídos sobre el piso cerámico, puertas de alacenas

abiertas y un caño galvanizado de 1,15 metros apoyado en la pared. Por pasillo hacia el ala oeste se accedió a la habitación principal, documentándose daño reciente en la parte superior de la puerta placa. Entre las camas se hallaba una silla de caño gris con asiento de cuerina negra, sobre la cual, mediante luz rasante, se registraron rastros parciales de pie calzado en el piso y en el asiento; f) En las inmediaciones de la habitación principal de la vivienda se secuestró un alambre de 1,40 mts. embalado y rotulado como Sobre N° 01 (NIR. N° 259/25); g) En la habitación secundaria, ubicada al ala este, se constató desorden generalizado. Se aplicaron reactivos físicos sobre el caño galvanizado, monitor, termo de acero y marco de ventana dañada, sin obtener revelamiento de huellas útiles.-

3.- El 23 de mayo de 2025 a las 20:38 hs., personal del Gabinete de Criminalística de Villa Regina se constituyó la Cría. 35° de Villa Regina, donde se realizaron tareas fotograficas de las lesiones visibles en muñecas y tobillos de A K C, ... , quien previamente había sido examinada por el medico policial Dr. Daniel Farias, que expidió certificado médico.-

4.- El 25 de mayo de 2025 a las 10:05 hs., personal del Gabinete de Criminalística de Villa Regina se hizo presente en el domicilio sito en calle ... de Gral. E. Godoy, lugar de residencia del imputado Fernando Javier Brito, donde se llevó a cabo el allanamiento con intervención de personal de la División Judicial e Investigaciones, a cargo de la Of. Johana Trillo, encontrándose en el lugar el imputado Fernando Javier Brito. Procediéndose al secuestro de un teléfono celular táctil color negro, marca Kodak, y un teléfono celular táctil color gris oscuro, marca Samsung.-

5.- El 26 de Mayo de 2025 a las 00:37 hs. personal del Gabinete de Criminalística se constituyó en calle ... de Villa Regina, donde personal de la División Judicial e Investigaciones, a cargo de la Oficial Inspector Johana Trillo, se encontraba realizando diligencias en el marco del presente legajo. Se detuvo a Juan Pablo Catrileo, y tras realizar una

inspección en las inmediaciones del lugar, se observó en el sector de arbustos sobre la esquina en la vía pública un elemento que, al ser verificado, resultó ser un arma de puño color negro, marca Bersa BP 9cc, Serie N° ... , con tubo de CO₂ marca ASG, cubierta parcialmente con cinta aisladora negra (NIR N° 260/25).-

6.- A K C, fue examinada el 23/05/2025 por el Dr. Rubén Daniel Farías, médico policial, quien constató que presentaba escoriaciones y hematomas en ambas muñecas y en ambos tobillos, lesiones de carácter leves.-

7.- C N L, de 11 años de edad, fue entrevistada el día 30/06/2025 mediante Cámara Gesell por psicóloga del CIF, Lic. Valeria Emiliani. Conforme la evaluación realizada, “la menor muestra un buen nivel de expresión verbal para su edad. Responde de manera clara, espontánea y ordenada. Comprende preguntas simples y complejas, y utiliza un vocabulario rico para narrar tanto situaciones cotidianas como el hecho investigado, mantiene coherencia en su relato. Demuestra buena capacidad de memoria, percepción y juicio, así como aptitud para discriminar entre hechos reales, posibles e imaginarios. Reconoce la diferencia entre lo que escuchó y lo que vivió directamente. Se muestra segura al relatar lo ocurrido, identificando responsables, acciones y consecuencias. Demuestra buen anclaje espaciotemporal. Durante la entrevista se mostró colaborativa, sin bloqueos ni reacciones disociativas. Refirió miedo persistente posterior al hecho. Presenta recursos cognitivos, comunicacionales y emocionales adecuados para su edad. Demuestra capacidad para relatar hechos con coherencia, precisión y espontaneidad”.-

8.- La Nota N.º 04779 de OITEL, suscripta por el Ing. David Baffoni, remitida por la entidad financiera Naranja X, informa los movimientos registrados en la cuenta N.º ... perteneciente a A K C, ... , con condición fiscal consumidor final y estado de cuenta activo. Se consignan diversas transferencias efectuadas desde la cuenta cuyo titular es Juan Pablo Jesús

Catrileo, CUIL ... , hacia la cuenta de A K C, realizadas a través del canal PRISMA_ARS, entre los días 4 de mayo de 2025 y 10 de mayo de 2025, por montos de \$10.000, \$5.000, \$15.000 y \$20.000, conforme surge del detalle de transacciones individualizadas mediante los respectivos ID de operación. Asimismo, del mismo informe surge que el 23 de mayo de 2025 a las 15:01:00 horas se realizó una transacción bancaria desde la cuenta perteneciente a A K C hacia la cuenta cuyo titular es Juan Pablo Jesús Catrileo, CUIL ... , CBU ... , identificada con el ID ORD6LEN87OM6R5YY2M1Y30, por la suma de \$26.000.-

Brindaron declaración testimonial K A C, C L (Camara Gesell), la Of. Yuliana Echevarría, D M M y A E J.-

K A C, sostuvo que residía en Godoy junto a sus dos hijas en el domicilio sito en calle ... Ese día a las tres de la tarde golpearon a su puerta y vio que eran Pablo Catrileo, Braian Gonzáles y Fernando Brito. Ingresaron los dos primeros, en tanto que Brito se quedó afuera. Indicó que Catrileo entró con un caño color aluminio de aproximadamente un metro de largo y luego la llevó para la pieza donde le empezó a pedir plata. Ella le contestó que no tenía dinero y les pedía que no le hicieran nada a su hija C que estaba en otra habitación. Gonzáles le indicaba a Catrileo que revisara todo, que seguramente había plata. Pablo la sentó en una silla la llevó a la pieza y la ató de pies y manos con un alambre. Reiteró que Brito estuvo siempre afuera, por lo que no sabía qué fue lo que hizo durante el incidente. En tanto que Braian estaba en la otra habitación con C. Antes de atarla, Catrileo le hizo desbloquear su teléfono celular y se realizó una transferencia de su celular previo hacerlo desbloquear, Revolvieron toda la casa y le sustrajeron, aparte de la transferencia, el mencionado celular utilizado para hacer la misma, y dinero del salario que tenía en la billetera. Sostuvo que todo el evento tuvo una duración aproximada de media hora, y en ningún momento fue agredida con el hierro con el que había ingresado Catrileo. Destacó no obstante, que Braian exhibió un arma de color oscuro, amenazándolas con ella para que la dicente y su

hija se quedaran tranquilas. Explicó que reconoció a los tres autores porque Catrileo era sobrino de un familiar, González era del barrio y Brito era amigo de su ex-pareja M F. A preguntas de la Defensa, contestó que con anterioridad Catrileo le había efectuado transferencias a su cuenta de “Naranja X” porque le vendía estupefacientes. A Braian también lo conocía porque también le vendía droga.-

Al brindar declaración testimonial bajo el sistema de Cámara Gesell, la menor C N L sostuvo que el día en cuestión volvió de la escuela y “de la nada” le dijo a su mamá que iba a pasar algo. Cerca de las tres de la tarde, la dicente estaba durmiendo en su habitación y entraron Catrileo, Braian y Fernando, a quienes su madre en confianza les abrió la puerta. Cuando ella se despertó, la dejaron encerrada en su habitación. Los sujetos eran tres, y en un momento Catrileo le dijo que si gritaba, iba a venir un cuarto que estaba afuera en un auto y le iba a pegar a su madre. Aclaró que a esa otra persona no la pudo ver, como tampoco al auto que estaría afuera esperando. Reiteró que a la vivienda ingresaron solamente Catrileo, Braian y Fernando, desconociendo al que se había quedado en el auto. Su madre estaba sentada en la cama y Brito le ató las piernas con un alambre, en tanto que a la dicente la dejaron encerrada en su habitación, negándose a que a ella también la aten, siendo allí amenazada con golpearla por parte de Catrileo y Braian. El primero de los nombrados había ingresado a la casa munido de un caño de hierro con un trozo de cemento en la punta. Y los tres tenían armas, las que describió como grandes, de color lila, y una punta larga con un agujero. Mientras Braian la vigilaba, Catrileo revisaba toda la casa buscando plata, pero no encontraron nada. Le pedían a su madre que les diera el dinero, reclamándole una suma cercana a los \$700000, y ella les dio todo lo que tenía. Durante el robo, los que hablaban eran Catrileo y Braian. Posteriormente, los asaltantes se fueron corriendo y la menor se dirigió a desatar a su madre y a asistirle por el estado en el que se encontraba. De allí se dirigió a despertar a M F que estaba durmiendo en una pieza contigua a su casa y cerca de las 16,00 hs.

fueron a hacer la denuncia a la Cría. de Godoy porque les habían robado dinero y el teléfono celular de su progenitora, desde el cual, Catrileo también se había realizado una transferencia. Refirió que conocía a los tres sujeto porque Catrileo tenía una relación con su tío. A Braian lo conocía del barrio y porque había entrado a robar a su casa en otras oportunidades. En tanto que Brito era examigo de la expareja de su mamá y por lo tanto, solía ir a su casa.-

La Of. Subinsp. Yuliana Echevarría, empleada policial con funciones en la División de Investigaciones de Villa Regina, relató que intervino en el procedimiento de fecha 26 de mayo aproximadamente a las 00,00 hs., en virtud de la orden de detención que pesaban sobre Catrileo y González. Los vieron en calles ... , los interceptaron, identificaron y los detuvieron. Los nombrados en ningún momento se alteraron y respondieron bien, a pesar de ser tres mujeres. En el cacheo, entre otros elementos, se encontró un cuchillo dentro de la mochila de Catrileo. Cuando los interceptaron, uno de los masculinos arrojó un arma que fue encontrada en un cantero.-

D R M M, esposo de M G, madre de Fernando Brito, declaró que residía en en Godoy con la nombrada, una hija en común y con Fernando. Un día domingo de 25 de mayo, estaban durmiendo, escucharon un tropel de gente corriendo, advirtiéndoles luego que se trataba de personal del COER que ingresó en el departamento de Fernando. Luego ingresaron violentamente a su domicilio. En ese momento no entendían qué estaba sucediendo. Momentos después bajó del departamento la novia de Fernando, informándoles que se lo habían llevado detenido. El 23 de mayo, llegó de trabajar cerca de las 14.00 hs., almorzó, se acostó con su hija a dormir, Luego se puso a armar una reja en su casa, y cerca de las 15,00 hs. Fernando se apersonó y lo ayudó para sostenerla. Minutos después vino una chica y fue al departamento de Fernando junto con este. En ese momento, en hora cercana a las cuatro de la tarde, advirtió que frenó un automóvil, escuchó griteríos de amenazas y disparos de armas de fuego. Alcanzó a ver que era un Corsa gris. Cuando salió su esposa a ver

qué pasaba, esta persona la amenazó. Salió Fernando y le dijo que era F, quien había estado viviendo en su departamento el durante un tiempo. Llamaron a la policía, vino un patrullero que pasó varias veces por la casa, por lo que luego de las cuatro de la tarde se fue a trabajar. Suponía que por ese motivo fue el allanamiento, aunque nunca fueron a investigar los disparos en su casa. Fernando vivía en un departamento arriba del dormitorio de ellos. La escalera para acceder al mismo estaba en el patio. A preguntas de la Fiscalía, contestó que salió de trabajar a las 13,30 hs. y llegó a su casa quince minutos después. Almorzó, estuvo con su hija, descansó un rato y después se puso a colocar la reja. Cuando llegó de trabajar, Fernando estaba en su departamento. Después llegó una chica que saludó y se fue al departamento de Fernando. No sabía quien era. Escuchó que lo saludó una sola persona, pero no vio a otros amigos. Ese día por los disparos se fue a trabajar más tarde.-

A E J declaró que era amiga de Fernando Brito. De la acusación por robo se enteró un domingo por otro amigo. Averiguó el motivo, y le dijeron que fue un viernes a la tarde. Precisamente, ese viernes había estado con el nombrado. Explicó que su hija entraba a la escuela a las 13,15 hs. por lo que la dejó y cerca de las tres de la tarde fue a a la casa de Fernando para hacer tiempo, porque a las cuatro tenía que ir a ver un abogado. Cuando se fue de la casa de Fernando, vio a Pablo y a uno de los “...” González salir corriendo de la casa de C. Pensó que algo habían hecho y por eso le mandó un mensaje por Whatsapp a Fernando. En lo de Fernando estuvo hasta las 15,30 hs. A preguntas de la Fiscalía, contestó que llegó a la casa de Fernando a las 13,15 hs. y estuvo hasta las 15,30 hs. No se fue de allí a las cinco porque a esa hora su hija salía del colegio y tenía que ir a buscarla. En el departamento de Brito estaba durmiendo una persona de nombre Fernando.-

IV.- ALEGATOS DE CLAUSURA:

A su turno, la acusación pública indicó que lo que había que determinar era la participación de Brito en el hecho y la consecuente calificante de

banda. Se probó en el juicio tanto el hecho como la participación de los tres imputados. Las víctimas siempre hablaron de tres personas. Lo individualizaron a Brito porque lo conocían. Se trató de un robo, hubo violencia. Las lesiones de la víctima lo acreditaban. Se utilizó un arma, que fue exhibida por González, y la que utilizó para amenazar a las víctimas, tal lo sostuvo C y ratificó su hija C. Si bien había ciertas discordancias en las declaraciones de ambas, en lo estructural los datos aportados eran coincidentes. Era atendible que hubieran percibido algunas cosas en forma distinta, pero explicaron porqué pudieron reconocer a los autores. La Lic. Emiliani sostuvo que el relato de la menor fue coherente. C dijo que los tres sujetos en todo momento buscaban plata, y mencionó la suma de 700 mil pesos. Era justamente la suma que Brito dijo que le debía F. Ese dato le daba coherencia a la declaración y corroboraba la participación del nombrado. Debían tomarse con cautela las declaraciones de Catrileo y González, intentando dar por tierra el agravante de la banda. Hubieron contradicciones respecto de los testimonios que brindaron M y J para desincriminarlo. Fue contradictoria la declaración entre ambos, que dejaron son corroboración los dichos de Brito. Por caso, A nunca hizo mención a la colocación de la reja cuando arribó al domicilio de Fernando. Los horarios que mencionaron ambos tampoco coincidían. Incluso a diferencia de ellos, el propio Brito dijo que esa tarde estuvo en el lugar del hecho. Aseveró que el accionar desplegado se trató de un robo, no de errores, tal cual lo dijo la defensa. La declaración de la niña fue clara. No había motivo alguno para involucrar falsamente a Brito en el hecho. Solicitó por ello la declaración de responsabilidad de los tres imputados por la acusación referida al inicio del juicio. Hubo un arma en el hecho, que luego fue encontrada en poder de Catrileo y González.-

A su turno la Defensa sostuvo que la acusación fiscal fue contradictoria. Se habló de un cuarto sujeto, lo que generaba dudas sobre la participación de Brito. Este dio detalles de lo que había hecho ese día y se corroboró con la prueba aportada. Ninguno de los otros imputados vinculó a Brito.

No surgió del debate el acuerdo para cobrar el monto de la moto que le debía F. Los dichos de Brito fueron corroborados por M, más allá de la presencia de otras personas en el lugar. J reconoció haberle enviado un Whatsapp sobre la actitud de los consortes de causa cuando salieron de la casa de C. Esta lo sitúa afuera a Brito. La víctima declaró que este se quedó afuera de la casa. No le otorgó ningún rol en el hecho. C lo ubicó como uno de los tres autores que entraron a la casa. Incluso que Brito fue el que ató a su madre. Sin embargo C declaró que la ató Catrileo. Había una contradicción en cuanto a su rol desplegado por Brito, por ello, solicitó su absolución. Por otro lado, destacó que era distinta la situación respecto de los otros dos imputados. Ambos reconocieron haber ingresado a la casa a buscar drogas y que se dieron los hechos tal cual lo declararon. Se llevaron los \$ 26000 y toda la droga que encontraron. Cuando fueron detenidos no se resistieron. Hubieron contradicciones respecto al ingreso de los asaltantes, incluso con el arma que utilizaron. En el caso de estos dos, debía responsabilizárseles solamente por el delito de robo simple.-

V.- ACTO DE DELIBERACIÓN: Concluidas las audiencias orales, los señores Jueces pasamos inmediatamente a deliberar en sesión secreta. Tras arribar a una decisión por unanimidad, se redacta el presente fallo con sus correspondientes fundamentos, y de esta manera proceder a la lectura integral de esta sentencia para el día de la fecha.

VI.- ORDEN DE EMISIÓN DE VOTOS. CUESTIONES A TRATAR:

Según ha surgido de la deliberación secreta e inmediata, el Tribunal emitirá los respectivos votos en el siguiente orden: en primer lugar, el Juez MAXIMILIANO CAMARDA, y luego los jueces planteándose las siguientes cuestiones a tratar en la sentencia:

a.- Existencia del hecho y participación de los imputados en el mismo. b.- Delito que se configura.

VII.- SOLUCIÓN DEL CASO (fundamentos):

A LA PRIMERA CUESTION A TRATAR, EL DR. MAXIMILIANO CAMARDA, DIJO:

Ya finalizado el juicio oral, he de señalar que a partir de la prueba producida, y analizada que fuera la misma de manera integral bajo el método de la sana crítica racional y libre convicción, tengo por acreditado, con la certeza que requiere un pronunciamiento de esta naturaleza, tanto la existencia histórica del hecho traído a juicio, como la responsabilidad penal que en el mismo les cupo a los acusados, conforme las características y alcances que indicaré infra.-

A partir de las convenciones probatorias, e incluso, reconocido por los imputados Catrileo y González, el 23 de mayo de 2025, en hora cercana a las 15,00 hs., ambos se hicieron presente en el domicilio sito en calle ... de Gral. E. Godoy, ocupado en ese momento por K C y su hija C L. En esas circunstancias, usando el teléfono celular de la víctima, se realizó una transferencia dineraria desde la cuenta de C a la de Catrileo, y la nombrada fue atada en sus manos con el cable de un cargador de celular, y en sus pies con un trozo de alambre, lo que le provocó lesiones de carácter leves en las muñecas y los tobillos. En el hecho, aparte de la transferencia, los imputados revisaron el resto de la casa, sustrayendo drogas (según Catrileo y González) y dinero en efectivo (según C), para luego retirarse de la vivienda. Días después, el 26 de mayo, a las 00,37 hs. Catrileo y González fueron detenidos por personal policial en calle ... de Villa Regina, secuestrándose en las inmediaciones, una pistola marca Bersa BP 9 cc. de aire comprimido, la que había sido arrojada en la vía pública por los nombrados previo a su detención.-

Resta, a partir de lo expuesto precedentemente, determinar la participación de Brito en el hecho y la utilización en el hecho del arma referida.-

Con relación a la primera circunstancia, entiendo, conforme ya lo adelantara, que Fernando Brito fue coautor del robo en cuestión. Tanto K C como su hija C L lo sindicaron en el lugar del hecho. Si bien es cierto (por razones que desconozco), que la víctima buscó mejorar su situación aduciendo que el imputado se presentó en su domicilio junto a Catrileo y

González, quedándose afuera y desconociendo qué hizo durante el robo; por el contrario, la menor no sólo afirmó que Brito estuvo adentro de la casa, sino que le asignó un rol activo en el robo, ya que declaró que fue este quien ató con alambre a su madre.-

Es de destacar que la declaración brindada por la niña en Cámara Gesell, a partir del informe de la Lic. Emiliani, resultó ser “clara, espontánea y ordenada” con “coherencia en su relato” demostrando “buena capacidad de memoria, percepción y juicio, así como aptitud para discriminar entre hechos reales, posibles e imaginarios. Reconoce la diferencia entre lo que escuchó y lo que vivió directamente. Se muestra segura al relatar lo ocurrido, identificando responsables, acciones y consecuencias. Demuestra buen anclaje espaciotemporal” “Demuestra capacidad para relatar hechos con coherencia, precisión y espontaneidad”.-

A todo ello debe sumarse que no se ha evidenciado durante el debate, ni probado por parte de la defensa, que tanto C como su hija tuvieran algún tipo de encono y/o animosidad contra Brito que motivara una falsa incriminación en el hecho reprochado.-

Por otro lado, no puede tener cabida en este decisorio, la postura defensiva esgrimida por el nombrado, toda vez que la misma no fue sostenida por la prueba desahogada en tal sentido.-

En efecto, M y J no fueron coincidentes ni en cuanto al horario ni en cuanto a la presencia de Brito en su domicilio. Su amiga llegó allí supuestamente luego de dejar a su hija en la escuela. En ese horario M aseveró que estaba almorzando, sin embargo este, vio a una mujer (sin identificarla) subir al departamento de Fernando a las 15 hs. En ese momento, el nombrado le estaba ayudando a colocar una reja, sin embargo, A nada dijo sobre esta situación. Resulta atendible la declaración de ambos en tal sentido, bajo el fundamento de la relación familiar y de amistad, pero no pueden evaluarse para sustentar una defensa eficaz del relato del acusado.-

Aunado a que no se puede soslayar que el propio Brito al declarar, se

situó en el domicilio de C en horario cercano a las tres de la tarde más allá de que indicó que su presencia en ese lugar se debía a un reclamo que le había ido a efectuar a M F por la venta de una motocicleta. Esto no solo contradice a M y J, de que Brito en todo momento estuvo en su casa, sino que, casualmente, según el informe de OITEL aceptado como convención probatoria, la transacción bancaria desde la cuenta perteneciente a A K C hacia la cuenta cuyo titular era Juan Pablo Jesús Catrileo, CUIL ... , CBU ... , identificada con el ID ORD6LEN87OM6R5YY2M1Y30, por la suma de \$26.000, se llevó a cabo el día 23 de mayo de 2025 a las 15:01:00 hs.-

En cuanto a la utilización del arma secuestrada en el legajo, considero que la explicación dada por Catrileo es cuanto menos irrisoria. No solamente estamos en presencia de un robo perpetrado por tres varones en contra de una mujer que se encontraba en su vivienda solamente acompañada de su hija de 12 años, lo que no presupone ningún riesgo como para justificar la versión del imputado, sino que C, fue clara al declarar que el arma de color oscura fue exhibida por González y con ella las amenazó a ella y a C para que se “quedaran tranquilas”. La menor también hizo alusión a la presencia de armas durante el robo. No resultando un dato menor, que dicho elemento fue secuestrado días después, cuando se procedió a la detención de Catrileo y González en la vía pública, el que arrojaron momentos antes de ser interceptados por los preventores.-

A todo evento, la calificación podría haber sido incluso más gravosa, ya que C y su hija sostuvieron que Catrileo ingresó al domicilio munido de un caño de hierro, lo que significaba una conducta encuadrada en el art. 166 inc. 2° primer supuesto CP. No obstante lo cual, de conformidad a las previsiones del art. 191 del ritual, me eximiré de mayores comentarios al respecto.-

De todo lo expuesto, se puede afirmar que los tres imputados, reconocidos por C y su hija, ingresaron a la vivienda de calle ... de Gral. E. Godoy, y mediante violencia en las personas, que incluyó amenazas con un arma de utilería, y atar de pies y manos a la dueña de casa, sustrajeron dinero en

efectivo y se realizó una transferencia virtual utilizando el celular de C, el que también le fue sustraído a la víctima. **ES MI VOTO.**

A LA PRIMER CUESTION PROPUESTA, EL DR. FERNANDO SANCHEZ FREYTES, DIJO: Que coincide con los fundamentos y conclusiones del colega que me precedió en el voto, por lo que sufraga en igual sentido. **ASÍ VOTO.-**

A LA PRIMER CUESTION PROPUESTA, LA DRA. VERÓNICA RODRÍGUEZ, DIJO: Que coincide con los fundamentos y conclusiones del colega que comanda este voto, por lo que sufraga en igual sentido. **ASÍ VOTO.-**

A LA SEGUNDA CUESTION A TRATAR, EL DR. MAXIMILIANO CAMARDA, DIJO:

En base a los argumentos vertidos al tratar mi “primera cuestión”, la conducta desarrollada por los imputados Catrileo, González y Brito encuadra en la de Coautores de Robo Doblemente Agravado por cometerse en Poblado y en Banda y por el Uso de Arma de Utilería (arts. 45, 166 inc. 2° último pár. y 167 inc. 2° CP). **ES MI VOTO.-**

A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA, EL DR. FERNANDO SANCHEZ FREYTES, DIJO; Que coincide con los fundamentos y conclusiones del colega que me precedió en el voto, por lo que sufraga en igual sentido. **ASÍ VOTO.-**

A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA, LA DRA. VERÓNICA RODRÍGUEZ, DIJO: Que coincide con los fundamentos y conclusiones del colega que comanda este voto, por lo que sufraga en igual sentido. **ASÍ VOTO.-**

VIII.- AUDIENCIA DE CESURA:

En fecha 14 de abril de 2026 se realizó la audiencia de cesura, con la presencia de las mismas partes mencionadas al comienzo de este pronunciamiento, y con el siguiente desarrollo.-

a.- Prueba:

La fiscalía oralizó el informe del Registro Nacional de Reincidencia, del

que surge que ninguno de los tres imputados posee antecedentes penales condenatorios.-

En su declaración testimonial, la Lic. Natalia Colla, con funciones en la OFAVI de Villa Regina, sostuvo que se entrevistó con K C y con su hija. Respecto de la niña sostuvo que durante la diligencia presentaba un estado de ansiedad, y que había somatizado el hecho relacionado esto con malestar estomacal. También le manifestó la menor presencia de pesadillas por el robo, motivo por el que solía ir a dormir junto a su progenitora a pesar de tener su propia habitación. En cuanto a C, se evidenció temor y angustia ante la posible repetición del hecho y temor a encontrarse con familiares de los imputados.-

La Lic. Mariana Gómez, con funciones en el Area de Salud Mental del Hospital de Villa Regina declaró que en mayo de 2025 había atendido a K C debido a la angustia que presentaba por el hecho sufrido y por temor a estar sola o salir de su vivienda. Indicó que la nombrada tomaba una medicación psiquiátrica con anterioridad y que seguía con la misma luego del evento en cuestión.-

B M C, progenitora de Juan Catrileo sostuvo que enviudó a los 17 años de edad y debió salir a trabajar desde ese momento, haciendo lo propio sus hijos desde muy chicos. Relató que durante la escuela secundarias, Juan se relacionó con un sujeto mayor de edad que tenía relación con los estupefacientes. Por ello decidió retirarlo de la escuela y comenzó a trabajar a partir de ese momento. Tenía actualmente una hija de 3 años a su cargo porque la madre la había abandonado. Desde que recuperó la libertad trabajó como albañil.-

M G, madre de Fernando Brito declaró que su hijo comenzó a trabajar desde los 14 años en un taller. Estuvo en pareja con una joven de nombre M. Con el fallecimiento de su padre, Fernando cayó en el consumo de estupefacientes pero nunca dejó de trabajar. Actualmente estaba en pareja con N.-

b.- Alegatos:

La Fiscalía sostuvo que había que tener en cuenta la naturaleza del hecho y el daño causado para apartarse del mínimo legal previsto. En el robo se había utilizado un arma, hubieron dos víctimas, entraron a cara descubierta porque conocían a los ocupantes de la casa y ataron a C de pies y manos. Debía analizarse la aplicación de pena con perspectiva de género y de niñez. Generaron en las víctimas un daño psicológico continuo que afectó la salud mental de ambas. Como atenuante se valoró la carencia de antecedentes penales. Por tal motivo, solicitó la pena de 5 años de prisión, accesorias legales y costas.-

A su turno la Defensa alegó que los imputados transitaron su niñez con carencias que derivaron en la imposibilidad de completar sus estudios. Descartó la afectación psicológica de C debido a que estaba en tratamiento previo al hecho. Luego de estar diez meses detenidos con prisión preventiva recuperaron la libertad y ninguno de los tres imputados molestó a la víctima. Por ello solicitó el mínimo legal, esto es, tres años de prisión de ejecución condicional.-

En este caso, de conformidad con la fiscalía, se propusieron las siguientes reglas de conducta por el plazo de tres años: No cometer nuevos delitos, abstenerse de consumir estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas, fijar domicilio, presentaciones trimestrales ante el IAPL y realizar un curso sobre violencia de género que se dicta virtualmente a través de la Escuela de Capacitación Judicial, quedando la gestión de su realización a cargo de la defensoría interviniente, finalizar sus estudios primarios y secundarios según el caso y acreditar trabajo o su intención de conseguir alguno.-

c.- Pronunciamiento unánime de Tribunal:

Oídos los alegatos pertinentes, entendemos que, a partir de las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 CP, corresponde aplicar los lineamientos referidos por el Tribunal de Impugnación en fallo “Calluhueque” (Sent del 18/10/2018) en base a las consideraciones que a continuación se exponen.-

Partiendo de la base que ninguno de los tres imputados registra antecedentes penales computables, debe agregarse la edad de los mismos y la ausencia de estudios completos producto de lo vivenciado durante su infancia/adolescencia.-

Por otro lado, no pueden tener cabida en este decisorio, los fundamentos de la parte acusadora para apartarse del mínimo legal previsto para el delito achacado a Catrileo, González y Brito.-

En efecto, parte del sustento del requerimiento punitivo se basó en circunstancias constitutivas del tipo, lo que expresamente está vedado en esta instancia del juicio. Hablar de violencia en las personas durante un robo es una obviedad, máxime cuando la misma no se vislumbró excesiva durante la comisión del delito. De hecho, las lesiones leves sufridas por C fueron solamente producto de las ataduras momentos antes de la huída de los autores.-

El ingreso no fue violento, sino, por el contrario, la dueña de casa les franqueó la puerta para venderles estupefacientes, tal cual lo hacía habitualmente, según sus propios dichos. Por ello también los conocía de antes, aparte de ser vecinos del barrio.-

La utilización del arma de utilería exhibida en la sustracción tampoco puede valorarse en atención a lo dicho en el párrafo precedente.-

Discrepamos también con la Fiscalía en cuanto al número de víctimas. Se acreditó que cuando los tres imputados ingresaron a la casa para comprar estupefacientes, C estaba en su pieza y solamente atinaron a dejarla encerrada allí, sin otro tipo de violencia, salvo la amenaza de agredir a su madre en caso de que gritara.-

Sin ningún asidero científico o técnico que lo sostuviera, la Lic. Colla hizo mención a diferentes afectaciones que sufría la menor como consecuencia del robo. Amén de no declarar como perito, lo que resta relevancia a su deposición, entendemos que la mayor o menor cantidad de herramientas que posean las víctimas para afrontar desde lo anímico, el evento criminoso vivenciado, no puede ser achacado a los autores.

Máxime cuando se acreditó que ninguno de los tres volvió a ocasionar molestias de ningún tipo a C ni a su hija.-

No resultando un dato menor, que la denunciante estaba medicada y en tratamiento psiquiátrico con anterioridad al hecho, por lo que endilgarle tal estado de salud al robo sufrido resulta una mera suposición.-

En dicho orden, estimamos imponerle a Fernando Javier Brito, Braian José González y Juan Pablo Jesús Catrileo, la pena de tres años de prisión de ejecución condicional y costas del proceso, con más las siguientes reglas de conducta por el plazo de tres años: 1) No cometer nuevos delitos, 2) Abstenerse de consumir estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas, 3) Fijar domicilio, 4) Presentaciones trimestrales ante el IAPL; 5) Realizar un curso sobre violencia de género que dictado virtualmente a través de la Escuela de Capacitación Judicial, quedando la gestión de su realización a cargo de la defensoría interviniente; 6) Finalizar sus estudios primarios y secundarios según el caso, 7) Acreditar trabajo lícito o su intención de conseguir alguno. **TAL ES NUESTRO VOTO.-**

Por ello, este Tribunal de Juicio, por unanimidad,

IX.- FALLA:

1.- DECLARAR CULPABLES a FERNANDO JAVIER BRITO, BRAIAN JOSÉ GONZÁLEZ y JUAN PABLO JESÚS CATRILEO, filiaados al comienzo de este pronunciamiento como Coautores de Robo Doblemente Agravado por cometerse en Poblado y en Banda y por el Uso de Arma de Utilería (arts. 45, 166 inc. 2° último pár. y 167 inc. 2° CP), y en consecuencia, CONDENARLOS a la pena de TRES (3) AÑOS de prisión de ejecución condicional y costas del proceso (arts. 26 y 29 CP).-

2.- DURANTE el plazo de TRES (3) AÑOS, los condenados deberán respetar la siguientes Reglas de Conducta: 1) No cometer nuevos delitos; 2) Abstenerse de consumir estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas; 3) Fijar domicilio; 4) Presentaciones trimestrales ante el IAPL; 5) Realizar un curso sobre violencia de género que dictado

virtualmente a través de la Escuela de Capacitación Judicial, quedando la gestión de su realización a cargo de la defensoría interviniente; 6) Finalizar sus estudios primarios y secundarios según el caso; y 7) Acreditar trabajo lícito o su intención de conseguir alguno. Todo bajo apercibimiento de los dispuesto por el art. 27 bis CP, esto es de revocarse la condicionalidad de la pena impuesta.-

3.- Atento lo resuelto, REVÓCANSE las medidas cautelares oportunamente dispuestas en el presente Legajo respecto de FERNANDO JAVIER BRITO, BRAIAN JOSÉ GONZÁLEZ y JUAN PABLO JESÚS CATRILEO, sin perjuicio de otras que pesen sobre los nombrados.-

Regístrese, Notifíquese, Comuníquese. Hágase saber a la víctima, a través de la Oficina Judicial, los derechos que le asisten, según corresponda, conforme arts. 52 y 98 “in fine” CPP y art. 11 bis Ley 24660.-

Firmado digitalmente por SANCHEZ FREYTES Fernando Manuel

Fecha: 2026.04.17

07:40:12 -03'00'

Firmado digitalmente por CAMARDA Maximiliano Omar

Fecha: 2026.04.17

07:25:06 -03'00'

Firmado digitalmente por RODRIGUEZ Verónica Fabiana

Fecha: 2026.04.17

07:57:56 -03'00'